

posible, a un régimen de voluntariedad, si bien se podrá imponer el traslado con carácter forzoso cuando no se dé esta condición o cuando así lo exijan las necesidades del servicio, tal como prevé el Reglamento de Transportes por Carretera. Se concederá la atención necesaria para la permanencia en el actual puesto de trabajo a las condiciones de la familia y antigüedad que reúnan los productores susceptibles de ser trasladados.

El trabajador trasladado forzosamente será resarcido por los siguientes conceptos:

- Gastos de viaje propios y de familiares a su cargo.
- Traslado de mobiliario y enseres.
- Abono de una indemnización calculada aplicando un porcentaje del 30 por 100 sobre las 150.000 primeras pesetas de retribución anual, un 20 por 100 sobre las 150.000 segundas y un 10 por 100 de 300.000 en adelante.

#### Art. 19. Quebranto moneda.

Los trabajadores incluidos en la categoría de «Cobradores de peaje» percibirá un importe de 12 pesetas por hora trabajada como compensación a las posibles faltas monetarias que se observen en sus liquidaciones, al tiempo necesario para prepararse hasta acudir a la cabina y como compensación asimismo del tiempo preciso para efectuar las liquidaciones correspondientes y ordenación de documentos.

#### Art. 20. Ayuda para formación y perfeccionamiento.

La Empresa, de acuerdo con la norma existente y a fin de suscitar y estimular el autodesarrollo y formación de sus empleados, seguirá aportando, por medio del Fondo de Protección al Estudio, un total que puede alcanzar el 1 por 100 de la suma de todas las cantidades abonadas a sus trabajadores a lo largo del año por los conceptos de salario base, calificación puesto de trabajo y actividad. En caso de que por el concepto propio no fuera utilizada la totalidad de esta cantidad, el remanente podrá dedicarse a otras atenciones, previo acuerdo con el Jurado de Empresa.

#### Art. 21. Economato.

La cuota que por cada afiliado se devengue será sufragada a partes iguales por la Empresa y por el trabajador.

#### Art. 22. Gastos.

Las condiciones en que se compensarán todos los desplazamientos en régimen de destacamento serán las vigentes hasta ahora por el personal incluido en el sistema de compensación denominado «a gastos cubiertos».

#### Art. 23. Impuesto sobre Rendimiento del Trabajo Personal y cotización a la Seguridad Social.

Se ratifica la vigencia del artículo 25 del anterior Convenio en cuanto a la obligación contractual del empleado ingresado a partir del 1 de enero de 1971 de atender a su cargo los importes correspondientes a la parte de cuota de Seguridad Social que corresponde al empleado, así como lo que por el Impuesto sobre el Rendimiento del Trabajo Personal debe ser retenido, obligación que queda extendida a cuantos puedan ingresar en adelante.

Con respecto al personal ingresado antes de la fecha mencionada en el párrafo anterior, la Empresa seguirá garantizando el sistema por el que fueron contratados, salvo en aquellos casos de variación de retribución por aumento de categoría o por aplicación de cantidad superior dentro de la que ya ostenta, en que deberá satisfacer al empleado los impuestos que puedan recaer sobre las diferencias.

Con referencia a estos empleados es conveniente reafirmar, como consecuencia de las características especiales de su contratación, que no se verán afectados por las variaciones que, en más o en menos, puedan sufrir las cuotas de la Seguridad Social o los tipos impositivos vigentes.

No obstante, y en cuantas percepciones correspondan a devengos por trabajo en horas extraordinarias, el personal en general, o sea, tanto el ingresado con anterioridad al 1 de enero de 1971 como el que lo haya efectuado posteriormente, satisfará a su cargo los impuestos a que hubiere lugar.

#### Art. 24. Seguro de grupo.

La Empresa dedicará un equivalente aproximado al 1,5 por 100 de su nómina a la financiación del seguro colectivo de vida e incapacidad permanente ya instituido.

#### Art. 25. Préstamos.

El sistema de préstamos seguirá rigiendo para cubrir las necesidades de acuerdo con las condiciones ya divulgadas, tanto en su modalidad de financiación como en la de anticipos interiores prevista en la Reglamentación aplicable.

#### Art. 26. Cláusula de repercusión en precios.

Si bien la aplicación de lo pactado en el presente Convenio no se supedita a la elevación de tarifas, su puesta en vigor implicará una repercusión cierta en los costos de explotación de «Autopistas, Concesionaria Española, S. A.» a pesar de ello:

«Autopistas, Concesionaria Española, S. A.», se compromete a no instar la revisión de los precios del servicio fundándose exclusivamente en los incrementos de los costos salariales del presente Convenio.»

### DOCUMENTO ANEXO

#### TABLA HORA EXTRA

Sueldo	Hora extra 6 a 22	Hora extra 22 a 3 y festivos
15.000	215	250
14.000	205	235
13.000	190	225
12.000	180	210
11.000	165	195
10.000	150	180
9.000	135	165
8.000	125	150
7.000	115	140
6.000	100	125
5.500	90	110

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

12572

ORDEN de 4 de junio de 1974 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 9.298, promovido por Compañía Mercantil «Sony Corporation», contra resolución de este Ministerio de 15 de marzo de 1967.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 9.298, interpuesto ante el Tribunal Supremo por Compañía Mercantil «Sony Corporation», contra resolución de este Ministerio de 15 de marzo de 1967, se ha dictado con fecha 2 de marzo de 1974 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Compañía Mercantil «Sony Corporation», contra la resolución dictada por el Ministerio de Industria (Registro de la Propiedad Industrial), el 15 de marzo de 1967 y confirmada al desestimarse por silencio administrativo el recurso de reposición interpuesto, y por la que se le negaba el registro de la marca 439.729 denominada «Sony», para distinguir; calderas para calefacción y sus accesorios, radiadores y aparatos purificadores del aire y para desodorización, filtros de aire, para instalaciones de ventilación, ventiladores no eléctricos, incluso los de vehículos, aparatos de saneamiento, aparatos para baños, instalaciones de baños, duchas, lavabos y retretes, lavaderos cocinas cocina-estufa de gas, de gasolina de petróleo o similares, linternas no eléctricas y lámparas de seguridad para mineros, pertenecientes a la clase 77 del Nomenclátor oficial; debemos declarar y declaramos válidos y subsistentes los acuerdos ministeriales que se impugnan por ser conformes a derecho, manteniendo por tanto la denegación de la expresada marca y absolviendo a la Administración Pública de la demanda contra ella interpuesta, sin hacer especial imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1958, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de junio de 1974.—P. D., el Subsecretario, Landelino Lavilla.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.